Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1967 — Nº 141

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SOC. KELLER Y WESTENDARP LTDA.

CON EL FISCO

RECLAMACION DE IMPUESTO

Recurso de casación en el fondo

LEY Nº 12.120 SOBRE IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES MUEBLES — CONTRATO — CONVENCION — DOMINIO — TRANSFERENCIA DE DOMINIO — CONTRATOS QUE SIRVEN PARA TRANSFERIR EL DOMINIO — BIENES — BIENES CORPORALES — BIENES CORPORALES MUEBLES — BIENES MUEBLES — DERECHOS REALES — DERECHOS REALES SOBRE BIENES MUEBLES — OBRA MATERIAL — CONFECCION DE OBRA MATERIAL — CONTRATO PARA CONFECCION DE OBRA MATERIAL — SUMINISTRO DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONFECCION DE LA OBRA — ARTIFICE — MATERIALES SUMINISTRADOS POR EL ARTIFICE — CONTRATO DE COMPRAVENTA — MATERIALES SUMINISTRADOS POR QUIEN ENCARGA LA OBRA — ARRENDAMIENTO — ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS — CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS — PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS — PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA — CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES — CONTRATO CONSENSUAL — COSA — PRECIO — PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE CONFECCION DE OBRA CON MATERIALES SUMINISTRADOS POR EL ARTIFICE — APROBACION DEL QUE ORDENA LA OBRA — DECLARACION DE VOLUNTAD — OBJETO DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD — NATURALEZA DEL OBJETO DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD — MOMENTO EN QUE SE GENERA LA DECLARACION DE VOLUNTAD — NACIMIENTO DEL CONTRATO — EXISTENCIA LEGAL DEL CONTRATO — CALIFICACION DEL CONTRATO — EFECTOS JURIDICOS — VINCULACIONES JURIDICAS ENTRE LAS PARTES — VINCULACIONES JURIDICAS ENTRE LAS PARTES CON ANTELACION AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO — PROMESA DE VENTA — PROMESA UNILATERAL DE VENTA — VENDEDOR — COMPRADOR — APROBACION DEL COMPRADOR — OBLIGACIONES — BIENES INMUEBLES — INMUEBLES — INMUEBLES POR NATURALEZA — INMUEBLES POR DESTINACION — INSTALACIONES DE CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO, AGUA CALIENTE Y OTROS DE INDOLE SEMEJANTE

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

— COSAS DESTINADAS AL USO Y BENEFICIO DE UN INMUEBLE — MATERIALES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y OTRAS SIMILARES — INMUEBLES POR ADHERENCIA — CONVENCIONES QUE TIENEN POR OBJETO COSAS QUE NO EXISTEN — MODO DE ADQUIRIR — TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO — COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES — COSA VENDIDA — ENTREGA DE LA COSA VENDIDA — ACCION PARA EXIGIR LA ENTREGA — LEY — INTERPRETACION DE LA LEY — REGLAS DE INTERPRETACION DE LA LEY.

DOCTRINA.— Del examen del precepto contenido en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley Nº 12.120, sobre impuesto a las transferencias de bienes muebles, se desprende que los requisitos que deben concurrir para la aplicación de ese impuesto son dos: que se trate de un contrato o convención que sirva para transferir el dominio, y que dicho contrato o convención recaiga sobre bienes corporales muebles o sobre una cuota de ellos o sobre derechos reales constituidos sobre muebles.

El contrato para la confección de una obra material, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 1996 del Código Civil, puede presentar dos formas diversas: si el artífice, o sea, la parte que se obliga a confeccionar o ejecutar la obra, suministra los materiales necesarios, el contrato constituye una compraventa con ciertos caracteres especiales; y si, por el contrario, es la persona que encarga la obra quien suministra el material, el contrato constituye un arrendamiento de servicios, también con caracteres especiales.

Si el artífice suministra los materiales para la confección de la obra, el contrato de venta sólo existe o se perfecciona como tal en el momento en que el que ordena la obra da su aprobación, contrariamente a lo que ocurre, por regla general, respecto del contrato de compraventa, que se reputa perfecto desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio.

Toda declaración de voluntad tiene por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, y la naturaleza del objeto debe ser precisada con relación al momento en que la declaración de voluntad se genera, ya que sólo en ese momento la cosa que se trata de dar, hacer o no hacer pasa a ser objeto de la declaración y no antes o después.

El perfeccionamiento de un contrato es el hecho de completarse los requisitos necesarios

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para que la convención adquiera vigencia y produzca efectos jurídicos, o sea, se produce el nacimiento a la vida jurídica, se genera y adquiere existencia legal por haberse reunido todos los requisitos que la ley exige para calificarlo y hacerlo producir los efectos que le son propios.

Es efectivo que pueden existir vinculaciones jurídicas entre las partes con antelación al perfeccionamiento del contrato de confección de obra material, lo que ocurre también en otras convenciones, pero dicho contrato no se perfecciona cuando el artífice pone la materia, sino cuando el que ordenó la obra presta su aprobación, pues se trata en el fondo de una promesa unilateral de venta, que se convertirá en venta con la aprobación del comprador, y el artífice queda únicamente obligado a ejecutar la obra y el que ordenó la confección de ésta no contrae ninguna obligación sino desde que la aprueba o no, y es obvio que su efecto propio debe ser analizado con relación a ese momento.

Si se comparan los elementos que de los inmuebles por destinación señala el artículo 570 del Código Civil, con los que, desde el punto de vista jurídico, concurren en el caso de las instalaciones de servicios de calefacción, aire acondicionado, agua caliente y otros de índole semejante, ejecutados por la firma de que se trata, surge la conclusión de que son los mismos, puesto que, desde que se cumple el fin que se tuvo en vista al contratar, forman un todo inseparable con el inmueble a cuyo uso y beneficio se destinan.

Todos los materiales que configuran una instalación como de las que anteriormente se han señalado, cumplen con las exigencias del artículo 568 del Código Civil para ser estimados como inmuebles por adherencia, puesto que se trata de cosas que adhieren permanentemente a un inmueble una vez terminada la obra.

Establecido que el objeto del contrato de confección de obra material debe analizarse en relación con el momento en que la persona que encargó la obra le presta su aprobación, o sea, cuando la instalación de que se trate ha quedado terminada, es evidente que el contrato respectivo no es de aquellos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 12.120 y, por consiguiente, no está gravado con el impuesto que dicha ley contempla, por

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuanto las cosas muebles o materiales empleados en la confección de la obra, al momento de perfeccionarse el contrato habían perdido su calidad de muebles, transformándose en inmuebles por destinación o por adherencia, conforme a las reglas del Código Civil.

El objeto de la convención en el caso de los contratos de instalación de servicios de calefacción, aire acondicionado, agua caliente y otros de naturaleza similar, es una cosa que no existe y que el contratista debe ejecutar en términos que se pueda cumplir eficazmente lo pactado y realizar el propósito que se tuvo en vista al contratar, aportando el artífice no sólo su trabajo personal sino también los elementos necesarios para la ejecución de la obra.

En realidad, en tales casos no se ha contratado la entrega ni adquisición de determinadas especies muebles, sino una instalación incorporada al inmueble a que está destinada, que no existe al momento de celebrarse el contrato y que sólo existirá cuando pase a ser inmueble por destinación.

No hay compraventa ni título que sirva para transferir el dominio de las especies muebles empleadas en la ejecución de la obra, antes de perfeccionarse el contrato. Si hubiese un contrato de compraventa de bienes muebles, entre el artífice y el que encomendó la obra, el contrato, por referirse a bienes muebles, se perfeccionaría desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, y desde ese momento existiría una acción para exigir la entrega de la cosa vendida, lo que, naturalmente, no ocurre en el caso en examen, porque no se ha perfeccionado el contrato mientras no preste su aprobación el que ordenó la obra.

Al dejar establecido que los bienes que se pretende gravar con el impuesto de transferencia establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 12.120, no están afectos a este tributo por tener la calidad jurídica de inmuebles por destinación, con arreglo a lo que prescribe el artículo 570 del Código Civil, la sentencia recurrida no se ha desentendido de la regla de interpretación contenida en el artículo 22 del mismo Código, sino que, por el contrario, examinando los principios aplicables en la especie, ha logrado demostrar que existe entre ellos la debida correspondencia y armonía.

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SENTENCIA DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

Santiago, diez de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

El Fisco, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 6 de Octubre de 1965, que, revocando el fallo de primera instancia, de 17 de Octubre de 1964, de la Dirección General de Impuestos Internos, ordenó la devolución de un impuesto indebidamente pagado por la Sociedad Keller y Westendarp Ltda.

En el escrito de formalización se representa la transgresión de tres grupos de preceptos legales: el primero relativo a la errada calificación jurídica de los bienes a que el contrato se refiere, y se indican como infringidos los artículos 22, inciso 1º, 565, incisos 1º y 2º, 567, 568, 570, 571, 573, 574, 580 y 581, todos del Código Civil, porque en concepto del recurrente, se habría calificado como inmuebles cosas que, según los preceptos citados, no tienen tal calidad.

En un segundo grupo de infracciones se señalan como violados los artículos 588, 670, 675, 703, 1546 y 1996, también del Código Civil, en relación con el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 12.120, infracciones todas éstas relativas a los efectos del contrato de confección de obra material, ya que no se habría hecho la exacta calificación jurídica del contrato celebrado por Keller y Westendarp Ltda. con sus clientes.

Finalmente, se impugna la sentencia por defectuosa interpretación de la ley y se proponen como violados los artículos 22 del Código Civil y el inciso 1º del artículo 1º de la Ley Nº 12.120, en relación con los artículos 8º, letras d) y f), del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 1959 y 1º, letra c), de la citada Ley 12.120.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que ha quedado establecido como un hecho del pleito que los contratos que celebra la firma Keller y Westendarp Ltda. con sus comitentes tienen como objeto la instalación de servicios de calefacción, aire acondicionado, agua caliente y otros de índole semejante, instalaciones que importan el suministro de una

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

amplia variedad de objetos muebles, los estudios destinados a determinar las condiciones técnicas que en cada caso se requieren y la supervigilancia y dirección de los trabajos en términos que a su conclusión presten en forma eficiente el servicio contratado;

2º) Que para la decisión del presente recurso conviene examinar en primer término la infracción de los artículos 588, 670, 675, 703, 1546 y 1996 del Código Civil, en relación con el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 12.120, y determinar la naturaleza y los efectos del contrato celebrado entre la citada firma y su clientela, y precisar si dichos contratos están o no afectos al impuesto establecido en la Ley Nº 12.120.

Este precepto establece que "las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del 5% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas";

3º) Que del examen del precepto transcrito se desprende que los requisitos que deben concurrir para la aplicación de este impuesto, son: a) Que se trate de un contrato o convención que sirva para transferir el dominio; y b) Que ese contrato o convención recaiga sobre bienes corporales muebles o sobre una cuota de ellos o sobre derechos reales constituidos sobre muebles.

En consecuencia, para determinar si los contratos que celebra la firma Keller y Westendarp Ltda. cada vez que conviene las instalaciones técnicas a que se ha hecho referencia, están o no afectos al impuesto de la Ley Nº 12.120, es necesario examinar si ellos tienen o no las dos exigencias que se han señalado;

4º) Que los contratos celebrados por la firma reclamante, atendida su finalidad, encuadran dentro de los que el Código Civil denomina "para la confección de una obra material", que reglamenta el párrafo 8º del Título destinado al contrato de arrendamiento en el Libro IV del Código Civil.

De acuerdo con el artículo 1996 del Código Civil, este contrato puede presentar dos formas diversas: si el artífice, o sea, la parte que se obliga a confeccionar o ejecutar la obra, suministra los materiales necesarios, el

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contrato constituye una compraventa con ciertos caracteres especiales, y si, por el contrario, es la persona que encarga la obra quien suministra el material, el contrato constituye un arrendamiento de servicios, también con caracteres especiales;

5º) Que, en el primer caso, la compraventa "no se perfecciona sino por la aprobación del que ordena la obra", contrariamente a lo que ocurre, por regla general, respecto de este contrato, que se reputa perfecto desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, diferencia de la cual derivan otras que son su consecuencia lógica, y en el segundo, el arrendamiento se sujeta, aparte de las normas generales que lo rigen, a las especiales que se consignan en los artículos 1997 y 2005 del Código Civil, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 1996 de dicho texto de ley;

6º) Que es un hecho del pleito que la firma Keller y Westendarp Ltda. suministra los elementos materiales que emplea en la instalación de los servicios que contrata, de suerte que en la especie estamos en presencia de un contrato de confección de obra material que por mandato de la ley asume el carácter jurídico de compraventa, y como la compraventa es un título traslaticio de dominio, es lógico concluir que tales contratos llenan el primer requisito exigido por la Ley Nº 12.120, y como una consecuencia lógica, el dominio de las instalaciones, una vez concluidas y aprobadas por el que encargó la obra, pasa a radicarse en el comprador, dueño del edificio que encomendó el trabajo;

7º) Que en cuanto al segundo requisito, esto es, si esos contratos recaen o no sobre bienes corporales muebles y que ellos sirvan para transferir el dominio de tales bienes o no, para resolver el problema es necesario saber, primeramente, el rol jurídico que juega la cosa corporal mueble y luego después, determinar el momento en que debe hacerse la calificación de la naturaleza mueble o inmueble de la cosa objeto del contrato;

8º) Que toda declaración de voluntad tiene por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, y la naturaleza del objeto debe ser precisada con relación al momento en que la declaración de voluntad se genera, ya que sólo en ese momento la cosa que se trata de dar, hacer o no hacer pasa a

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ser objeto de la declaración y no antes o después, de modo que, para resolver el presente caso, debe determinarse, ante todo, cuándo se genera o nace a la vida jurídica el contrato de confección de obra material;

9º) Que de acuerdo con el artículo 1996 del Código Civil, cuando el artífice pone la materia el contrato constituye compraventa "pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra" y añade el precepto que "por consiguiente, o sea, como consecuencia de tal modalidad, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no";

10º) Que el perfeccionamiento de un contrato es el hecho de completarse los requisitos necesarios para que la convención adquiera vigencia y produzca efecto jurídico, o sea, se produce el nacimiento a la vida jurídica, se genera y adquiere existencia legal por haberse completado todos los requisitos que la ley exige para calificarlo y hacerlo producir los efectos que le son propios, de modo que, según el artículo 1996 del Código Civil, el contrato que nos ocupa sólo existe como tal en el momento en que se da la aprobación por parte de quien ordenó la obra. Antes no hay ni puede haber contrato;

11º) Que es efectivo que pueden existir vinculaciones jurídicas entre las partes con antelación al perfeccionamiento del contrato de confección de obra material, lo que ocurre también en otras convenciones, pero éste no se perfecciona, cuando el artífice pone la materia, sino con la aprobación del que ordenó la obra, pues se trata en el fondo de una promesa unilateral de venta, que se convertirá en venta con la aprobación del comprador y el artífice queda únicamente obligado a ejecutar la obra y el que ordenó la confección no contrae ninguna obligación sino desde que la aprueba o no, y es obvio que su efecto propio debe ser analizado con relación a ese momento;

12º) Que el Código Civil, en el artículo 567, después de definir las cosas muebles como "las que pueden transportarse de un lugar a otro", agrega que se exceptúan las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por destinación, según el artículo 570, y son éstas las que "siendo muebles por naturaleza

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

están destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento".

Si se comparan los elementos de estos inmuebles por destinación con los que desde el punto de vista jurídico concurren en el caso de las instalaciones a que se dedica la firma Keller y Westendarp Ltda., surge la conclusión de que son los mismos, puesto que, desde que se cumple el fin que se tuvo en vista al contratar, forman un todo inseparable con el inmueble a cuyo uso y beneficio se destinan.

Todos estos elementos materiales que configuran una instalación como de las que se ha venido hablando, cumplen con las exigencias del artículo 568, para ser estimados como inmuebles por adherencia, puesto que se trata de cosas que adhieren permanente a un inmueble una vez terminada la obra;

13º) Que como ha quedado establecido que el objeto del contrato de confección de obra material debe analizarse en relación con el momento en que la persona que encargó la obra le presta su aprobación, o sea, cuando la instalación ha quedado terminada, es evidente que el contrato respectivo no es de aquellos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 12.120 y no está gravado con el impuesto que dicha ley contempla, por cuanto las cosas muebles o materiales empleados en la confección de la obra al momento de perfeccionarse el contrato habían perdido su calidad de mueble, transformándose en inmueble por destinación o por adherencia, conforme a las reglas del Código Civil;

14º) Que conviene recordar que el objeto de la convención en el caso del contrato que nos ocupa, es una cosa que no existe y que el contratista debe ejecutar en términos que se pueda cumplir eficazmente lo pactado y realizar el propósito que se tuvo en vista al contratar, aportando el artífice no sólo el trabajo personal sino también los elementos necesarios para la ejecución de la obra.

No se ha contratado la entrega ni adquisición de determinadas especies muebles sino una instalación incorporada al inmueble a que está destinada, que no existe al momento de celebrarse el contrato y que sólo existirá cuando pase a ser inmueble por destinación.

No hay compraventa ni título que sirva para transferir el dominio de las especies muebles empleadas en la ejecución de la

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obra, antes de perfeccionarse el contrato. Si hubiese un contrato de compraventa de bienes muebles entre el artífice y el que encomendó la obra, el contrato, por tratarse de bienes muebles, se perfeccionaría desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, y desde ese momento existiría una acción para exigir la entrega de la cosa vendida, lo que naturalmente no ocurre en el caso en examen, porque no se ha perfeccionado el contrato mientras no preste su aprobación el que ordenó la obra;

15º) Que atendida la naturaleza del contrato de confección de obra material en que el artífice pone la materia, y establecido el momento en que este contrato se perfecciona y produce los efectos que le son propios, resulta evidente que no se han transgredido los artículos 588 del Código Civil, que señala los modos de adquirir el dominio, ni el artículo 670, que define la tradición, ni el 675, que exige para la tradición un título traslaticio de dominio, ni tampoco el artículo 703, puesto que no se ha puesto en duda lo que es un justo título, ni mucho menos el precepto del artículo 1546 del Código Civil, en cuanto indica que los contratos deben celebrarse de buena fe, y como se ha demostrado el carácter de inmuebles por destinación que tienen los bienes empleados en la obra, resulta inaceptable la violación del artículo 1º de la Ley Nº 12.120, propuesta en el recurso;

16º) Que en cuanto al primer grupo de infracciones propuesto en el recurso, que se funda en la errada calificación jurídica de los bienes a que el contrato se refiere, resulta también inaceptable puesto que al examinar el anterior motivo de nulidad invocado, quedó establecido que el contrato versa sobre bienes inmuebles por destinación o por adherencia, a que se refiere el artículo 570 del Código Civil, y para que este motivo de nulidad pudiese prosperar, habría sido necesario que la sentencia hiciere una errada interpretación respecto de la naturaleza mueble o inmueble de los bienes comprendidos en el contrato o de lo que debe entenderse por bienes corporales e incorporales, o que se tratase de la separación momentánea de cosas muebles adheridas a un inmueble o que se hubiese desconocido que los derechos y acciones se reputan muebles o inmuebles según los bienes sobre que se hacen efectivos, o que se hubiese puesto en duda que los hechos que se

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

deben se reputan muebles, situaciones éstas previstas en los artículos 567, 568, 565, 573, 580 y 581, todos del Código Civil, que se proponen como infringidos;

17º) Que el tercer grupo de infracciones se fundamenta en una presunta defectuosa interpretación de la ley, y se proponen como infringidos los artículos 22 del Código Civil, en relación con el inciso 1º del artículo 1º de la Ley Nº 12.120 y con el artículo 2º, letras d) y f) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 31 de Junio de 1959;

18º) Que al dejar establecido, examinando la segunda causal de nulidad propuesta en el recurso, que los bienes que se pretende gravar con el impuesto de transferencia establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 12.120, no están afectos a este tributo por tener la calidad jurídica de inmuebles por destinación, con arreglo a lo que prescribe el artículo 570 del Código Civil, la sentencia no se ha desentendido de la regla de interpretación del artículo 22, y, por el contrario, examinando los principios aplicables en la especie, ha logrado demostrar que existe entre ellos la debida correspondencia y armonía.

Para interpretar el artículo 1º de la Ley Nº 12.120 y decidir si en la especie los contratos celebrados por Keller y Westendarp Ltda. están o no afectos al tributo en ella establecido, no era necesario aplicar el inciso 2º del artículo 22 del Código Civil, en relación con el artículo 1º de la Ley Nº 12.120 y con el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 31 de Junio de 1959, cuyo artículo 8º se refiere a las franquicias de que goza la construcción de viviendas económicas, y que consiste en la exención del impuesto de compraventa y de cifra de negocios a los materiales y elementos destinados a las viviendas de este tipo, o sea, a los contratos que importan la transferencia de esos materiales y elementos con anterioridad al contrato de confección de obra, de modo que eximió a las transferencias celebradas entre los productores y comerciantes, o entre éstos y los artífices;

19º) Que el citado Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 31 de Junio de 1959, ha eximido solamente del impuesto a las compraventas de materiales de construcción anteriores y previos al contrato de confección de obra material, de modo que se refiere a una situación diversa a la

Artículo: Corte Suprema . 2. Reclamación de impuesto (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que ha sido materia del presente juicio, y no pueda servir de pauta para interpretar el alcance del artículo 1º de la Ley Nº 12.120, que se ha propuesto como infringido en los distintos motivos de casación que se han venido analizando.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 787 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar con costas, en que se condena solidariamente a la parte que recurre y al abogado patrocinante, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco, en contra de la sentencia pronunciada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 6 de Octubre de 1965, que rola a fojas 26 y siguientes.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Fiscal señor Marín, quien estuvo por acoger el recurso en mérito de sus propios fundamentos y de las razones contenidas en el fallo dictado por la primera Sala del Tribunal, con fecha 14 de Octubre de 1965, en el juicio caratulado "Jensen Franke, Julio con Impuestos Internos".

Anótese, comuníquese y complétese el impuesto.

Publíquese.

Redacción del Abogado integrante don Darío Benavente.

Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Luis Maldonado B. — Urbano Marín R. — Darío Benavente G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Ramiro Méndez Brañas, don Miguel González Castillo, don Enrique Urrutia Manzano, don Israel Bórquez Montero y don Luis Maldonado Boggiano; Fiscal, don Urbano Marín Rojas, y Abogado integrante don Darío Benavente Gorroño.— Aníbal Muñoz Arán, Secretario.